



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicación	88001-4003-001-2021-00341-00
Referencia	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Rafael Fernando Stephens Bowie, Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson.
Demandado	Diego Andrés López Suárez y Jorge Achar Tohmy
Auto Interlocutorio No.	0009-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, se hace preciso anotar, en primera instancia, que estamos en presencia de un Proceso Verbal, a través del cual los señores Rafael Fernando Stephens Bowie, Carolina Johnson May y Rafael Francescoly Stephens Johnson pretenden se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor Diego Andrés López Suárez y solidariamente del señor Jorge Achar Tohmy.

Discurrido lo anterior, es preciso advertir que según las voces del numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.: “*Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...*”; por su parte, el numeral 1° del artículo 18 de la *Ob. Cit.* enseña: “*...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...*”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los procesos verbales de responsabilidad civil extracontractual como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “...el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, según se extrae del contenido del numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Ahora bien, por mandato del artículo 25 del C.G.P.: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y mínima cuantía. (...) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...) Son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda...” (Subrayado fuera de texto).

Sentado lo precedente, luego de analizar las pretensiones del extremo activo, salta a la vista que las mismas superan los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, lo cual se colige de la simple lectura del acápite correspondiente, en el que la parte actora pretende:

“Como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a pagar los perjuicios causados a los demandantes y de forma solidaria, a título de indemnización, las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización a que tienen derecho surgido por las lesiones y demás consecuencias.

a. Perjuicios a favor de la víctima directa Rafael Fernando Stephens Bowie: a favor de la víctima ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha de pago, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de reconocer o



hacer el pago, a fin de resarcir el perjuicio, congoja y dolor sufrido por la falla en la atención médica dispensada, ante la deficiente prestación.

b. PERJUICIOS MORALES:

i. **a favor de la señora Carolina Johnson May la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha de pago, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca a momento de reconocer o hacer el pago**, si es producto de una conciliación o en la sentencia si es resultado del proceso.

ii. **a favor del señor Rafael Francescoly Stephens J., cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, vigentes para la fecha de pago, o el tope máximo que la jurisprudencia reconozca al momento de reconocer o hacer el pago**, si es producto de una conciliación o en la sentencia si es resultado del proceso.

iii. a favor de su hija JULIANA RODAS

b. DAÑOS MATERIALES

Veinte millones de pesos (\$ 20.000.000.000), por concepto de gastos y viáticos por viajes, tratamientos, medicamentos del señor Rafael Stephens.

3. Que se condene solidariamente a los demandados a cubrir las costas y gastos que se generen por la actuación.”

De lo transcrito en precedencia hay que concluir que el *sub lite* es un proceso de mayor cuantía, habida cuenta que la sumatoria de las pretensiones de la demanda, supera los 190 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo palmario que este ente judicial no es el competente para imprimirle el trámite de rigor a la demanda *sub examine*, habida cuenta que su conocimiento está atribuido a los Jueces Civiles del Circuito de esta Isla en primera instancia, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 20 del C. G.P.¹; óbice por el cual, con fundamento en lo previsto en inciso 2 del artículo 90 *ibidem*, el Despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y como consecuencia de ello dispondrá la remisión del expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Isla para que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta localidad para que avoquen su conocimiento y le impriman el trámite de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por los señores RAFAEL FERNANDO STEPHENS BOWIE, CAROLINA JOHNSON MAY y RAFAEL FRANCESCOLDY STEPHENS JOHNSON contra los señores DIEGO ANDRÉS LÓPEZ SUÁREZ y JORGE ACHAR TOHMY, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda con sus respectivos anexos a la Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales de esta Ínsula, a fin de que la reparta entre los Juzgados Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, de manera que le impriman el trámite de Ley. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes en la forma

¹Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía...”; por su parte, el numeral 1º del Artículo 18 de la Ob. Cit. enseña: “...los jueces civiles municipales conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía...”, normas de las que se infiere que para determinar el ente judicial competente para imprimirle el trámite de rigor a los Procesos Verbales de Pertenencia como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía del proceso, que en este caso se define por “...El avalúo catastral...” del inmueble a usucapir, según se extrae del contenido del numeral 3º del Artículo 26 del C.G.P.



establecida en el artículo 111 del C. G. del P., en consonancia con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

MPA